



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03867-2016-PHC/TC

AREQUIPA

LENIN MOISÉS ORDOÑEZ FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

VISTO

El recurso de nulidad, entendido como recurso de aclaración, interpuesto por don Lenin Moisés Ordoñez Flores contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 4 de octubre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional no pueden ser objeto de impugnaciones. No obstante, el mismo artículo prevé la posibilidad de que este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. Cabe subrayar que la resolución impugnada en autos es una sentencia, respecto de la cual, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, solo cabe aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
4. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que aquel no estaba referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida que los hechos cuestionados no se encontraban relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.
5. En efecto, se cuestionaba el despojo de la posesión que el actor tenía respecto de una concesión minera, hecho que no incidía sobre el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Asimismo, se adujo la afectación del derecho al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03867-2016-PHC/TC

AREQUIPA

LENIN MOISÉS ORDOÑEZ FLORES

libre tránsito, pero no se indicó cuál era la vía pública o vía privada de uso público cuyo tránsito había sido restringido ni se acreditó en autos su existencia y validez legal a efectos de su análisis constitucional.

6. Mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2016, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria de autos, porque ante la instancia del Tribunal Constitucional solicitó que el presente proceso de *habeas corpus* sea reconvertido en uno de amparo en atención a los derechos de libertad de empresa y trabajo involucrados en el caso, pedido que no obtuvo pronunciamiento.
7. Al respecto, esta Sala aprecia que los argumentos vertidos por el recurrente no se encuentran relacionados con el pedido de aclaración de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, sino con impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta estimable.
8. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es oportuno advertir que el alegado pedido de reconversión del presente *habeas corpus* a uno de amparo no fue materia del recurso de agravio constitucional que dio lugar a la sentencia interlocutoria de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03867-2016-PHC/TC

AREQUIPA

LENIN MOISÉS ORDOÑEZ FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, me permito sin embargo precisar lo siguiente:

1. En primer lugar, este Tribunal ha reconocido que, excepcionalmente, ante la existencia de vicios graves e insubsanables, puede incluso declararse la nulidad de sentencias del Tribunal Constitucional. Eso ha sido incluso reconocido por la misma composición de magistrados que firma el presente auto en la sentencia recaída en el Expediente 02135-2012-PA/TC (caso Cardoza Jiménez).

En ese sentido, considero que en el presente caso no procede la nulidad solicitada, pues no encuentro vicio grave e insubsanable en lo resuelto que justifique que esta sea declarada.

2. Asimismo, conviene también aquí precisar que si de aclaración quiere hablarse, esta en puridad no es un recurso, sino únicamente un pedido o una solicitud.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL